



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A 8600592943 contra JJ CONSTRUCTORES HUILA S.A.S 9008104802. Radicación 41001-41-80-004-2020-00542-00.

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de agosto de 2021, con el que se negó el trámite de la liquidación del crédito que presentara.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Señala que la providencia se limita a manifestar que la liquidación del crédito presentada, no cumple con los lineamientos del artículo 446-1 del Código General del Proceso, en la medida que no tuvo en cuenta el auto mandamiento de pago, que dicha providencia no soporta de manera clara, manifiesta el argumento que califica de escueto, resultado según la parte de un análisis a medias de la liquidación.

Luego de realizar una explicación de la liquidación y de cada uno de sus componentes materializados en las columnas respectivas, deduce que contrario a lo expuesto en la providencia recurrida, la liquidación del crédito sí se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago.

No obstante, refiere que "(...). Ahora bien, si la inconformidad (...), es porque los intereses moratorios no se liquidan a partir del día 18 de junio sino del 19 dando como resultado una fracción de mes de 12 días y no de 13, ese día de diferencia es beneficioso a la parte demandada, estando al libre



albedrio de la actora de renunciar a sus pretensiones sea parcial o totalmente (...)” (Subrayas y Negrillas del Juzgado).

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en consecuencia se ordene correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

El mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2020 se libró en contra de la demandada por la suma de \$28.204.120,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 18 de junio de 2020 (inclusive), no tratándose de un error, pues ha reconocido la parte al señalar que los intereses moratorios no se liquidan a partir del día 18 de junio sino del 19, lo que da como resultado una fracción de mes de 12 días y no de 13, constituyéndose ese día de diferencia en beneficio para la parte demandada, siendo de la voluntad de la parte ejecutante renunciar a sus pretensiones de forma parcial o total.

Así las cosas, por ser un acto deliberado y por no tratarse de un error cometido en la liquidación del crédito, se repondrá el auto objeto de repulsa y se dispondrá que se dé el trámite de rigor a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Con base en lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1º.- REPONER el auto de fecha 11 de agosto del corriente año, conforme ha sido considerado en esta decisión.



2º.- DISPONER dar el trámite de rigor a la liquidación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

BAM.-